

Uniformidad y regionalización en el Derecho.

“Hemos dicho que el legislador debe proponerse tres cosas en la institución de sus leyes a saber: que la libertad, la concordia y la cultura reinen en el Estado que intenta organizar.” (701 a)

Las leyes
Platón

“Sólo la constitución establecida de conformidad con los principios, primero de la libertad de los miembros de una sociedad (en cuanto hombres), segundo de la dependencia de todos respecto a una única legislación común (en cuanto súbditos); y / tercero, de conformidad con la ley de la igualdad de todos los súbditos (en cuanto ciudadanos), la única que deriva de la idea del contrato originario y sobre la que deben fundarse todas las normas jurídicas de un pueblo, es republicana...Hay que preguntarse, además, si es también la única que puede conducir a la paz perpetua.” (Ak. VIII, 359)

Hacia la paz perpetua
Immanuel Kant

“La enseñanza de Grocio ha sido identificada con la evolución del Derecho Internacional a un verdadero sistema de Derecho de contenido lícito y moral”. (p.327)

Derecho Internacional
Hersch Lauterpacht

Por: Aldo Petrucci y Rodolfo Gómez Alcalá.

Si queremos conocer lo que es efectivamente el Derecho por regla general se acude a los manuales de introducción o teoría de esta ma-

teria, en donde encontramos en el mejor de los casos una visión muy general y esquemática de lo que se suele pensar por los abogados sobre el fenómeno jurídico. Pero cuando queremos contrastar esta idea con la realidad, apreciamos importantes diferencias que hacen que nos desinterese de esta explicación teórica y nos involucremos más sobre lo que sucede en la realidad, aunque ya no necesariamente en base a categorías jurídicas. Y es que la idea que nos dan los científicos y especialistas del Derecho sobre su rama de estudio suele en la mayoría de los casos estar muy alejada del acontecer actual. Si bien esos libros nos pueden decir las ideas básicas sobre su naturaleza y el grado de desarrollo que ha tenido, o sus distintos componentes y sus distinciones con otros modelos normativos y en el mejor de los casos los contenidos normativos actuales, pero en cambio, no nos pueden explicar cómo es al día de hoy esta realidad, a qué factores políticos, nacionales o internacionales ha obedecido su integración actual, menos aún nos pueden señalar cuáles pueden ser sus tendencias de desarrollo hacia el porvenir.

Lo mismo pudiera decirse de las distintas ramas del Derecho que por regla general solo se ocupan de los contenidos normativos, los alcances y limitaciones de las normas, las similitudes con otras reglas que estuvieron vigentes en el pasado o los defectos que en cuanto a técnica y contenido suelen tener. Pero difícilmente pueden adentrarse a los motivos por los cuales se tienen esos contenidos o sus méritos políticos o morales.

Menos aún se detienen a pensar por qué cuando los juristas de distintas nacionalidades dialogan entre sí pueden apreciar que sus regulaciones son muy similares, de tal manera que el diálogo que tienen entre ellos se simplifica y se adquiere una mejor comprensión respecto de las inquietudes y problemáticas de sus propios países, lo que permite la mejor evaluación de sus contenidos no solo los nacionales sino también los extranjeros.

La respuesta a esto es que el fenómeno jurídico contemporáneo se está asimilando en sus distintas áreas, sobre todo en el ámbito privado,

de tal manera que da la impresión que el Derecho donde quiera que se presente parece ser solo uno. Aunque también y al mismo tiempo en esta misma área y en otras sobre todo en el Derecho Público sucede lo contrario, es decir, pese a tendencias simplificadoras de las reglas, se dan movimientos de regionalización y particularización de los sistemas normativos en donde lo que se busca es preservar instituciones, costumbres, valores e intereses que únicamente encontramos en determinadas áreas geográficas, ya sea nacionales y dentro de espacios más pequeños en los propios estados.

Lo anterior nos permite apreciar que dentro del Derecho contemporáneo, aquél que los libros no nos permiten explicar, se están produciendo tres situaciones a nivel mundial que lo están modificando radicalmente, lo que está sucediendo lentamente que tal vez no nos permite ser conscientes de ello, ni podemos a primera vista vislumbrar su origen, la forma en que se está desarrollando ni hacia dónde nos conducirá. Nos referimos a la *internacionalización* y con ello la *uniformidad*, pero también al *regionalismo* en el Derecho, eventos que aparecen a la vez de una manera centrífuga, pero también centrípeta, lo que se traduce al mismo tiempo en la *universalización*, pero al mismo tiempo en su *regionalización*.

Con la internacionalización del Derecho como se ha señalado se está produciendo que la creación y el contenido de las normas y principios que nos rigen sea similar en los distintos estados, lo que sucede en algunas ocasiones de una manera consciente y deliberada por medio de convenciones internacionales o la asimilación de normas extranjeras para facilitar las relaciones con otras naciones, pero también se da desde la doctrina o la ciencia ya sea porque se encuentran las mismas soluciones a problemas idénticos o porque se piensa que es lo correcto o razonablemente seguir.

Los motivos por lo que se ha dado actualmente esa unificación son explicables si acudimos a la historia. La soberanía estatal que nació junto con el surgimiento de los propios estados contemporáneos hizo

énfasis en el carácter particular, único, voluntario y propio de los sistemas jurídicos nacionales que eran el resultado de individuos y pueblos diferentes entre sí. Si bien formábamos parte de una misma especie biológica, las características propias de cada una de ellos dada sus particularidades físicas, la situación geográfica en el que se hallan, su clima, su lenguaje y su historia los hacía distintos, siendo que lo importante era precisamente hacer notar en las propias leyes esas diferencias, lo que era relevante destacar que se trataba en realidad de individuos y comunidades diferentes, Platón, Aristóteles, Maquiavelo, Montesquieu, Tocqueville entre otros destacaron en sus escritos la existencia de esas diferencias y distinciones entre comunidades políticas. Por supuesto esto produjo la comprensión de la separación que existía entre ellos y con ello, la dificultad en el diálogo, intercambio cultural y el comercio entre los países.

La existencia de actitudes y pensamientos sentidos y vividos como diferentes generó competición y con ello, avances en la ciencia y en la cultura en sus distintas ramas, pero también separación y la sensación de que los otros eran enemigos y con ello conflictos bélicos. La relación que existía entre los estados y su defensa de su soberanía y la competición que se daba entre ellos, era proclive a la generación de conflictos bélicos que amenazaban la paz y seguridad de los pueblos e individuos. Si bien la guerra en la antigüedad y en los tiempos modernos fue un vehículo de culturización y con ello de transmisión y difusión de instituciones y de normas como se dio en el caso de las guerras napoleónicas o de independencia de los nuevos estados en los siglos XVIII y XIX, la tecnología que se desarrolló del material bélico puso en riesgo la seguridad mundial. De alguna forma habría que evitarla porque destruía más de lo que podía beneficiar incluso a los estados que la provocaban. Ejemplo palpable de ellos fueron la Primera (la Gran Guerra) y la Segunda Guerra Mundial, con sus efectos devastadores en todo el mundo. Conflictos que se iniciaron para atender problemas de carácter regionales pero provocaron consecuencias dañinas y trascendentes reformas en todo el

orbe, terminando con millones de individuos, la desaparición de estados y poniendo en riesgo la existencia misma de nuestro planeta.

Frente a ello, en el preámbulo del tratado Internacional por el que se formó la Organización de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945¹, se señala que el establecimiento de ese instituto internacional se da con el ánimo de asegurar a las futuras generaciones la paz y evitar el flagelo de la guerra que por dos veces habían afectado a toda la humanidad. Era indispensable en el bien de esa humanidad el encontrar un nuevo comienzo y reconocer que existe una piedra angular en el origen, la formación y desarrollo de todo los estados y las relaciones que se pueden producir entre ellos, misma que consiste en el reconocimiento de la dignidad del individuo y con ello lo indispensable de volver a valorar a la persona humana con el reconocimiento, desarrollo y protección de sus derechos fundamentales. A partir de ahora se deberían establecer en un plano de igualdad no solo entre los hombres y mujeres, de grupos, pueblos o comunidades sino además entre toda clase de naciones. En ese sentido resultaba indispensable establecer nuevas condiciones bajo las cuales pudieran mantenerse el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional para mantener la justicia y además promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto amplio de libertad no solo entre individuos sino entre los propios países.

Se fijó en el artículo 55 que la Organización se establecía con el propósito de crear condiciones de estabilidad y bienestar, indispensable para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, fundamentadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los estados. La naciente institución debía promover y encauzar su actuación en la consecución de tres fines esenciales:

1 Mismo que puede consultarse en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

En primer lugar, buscar un nivel de vida más elevado para las personas, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social. En segundo lugar, lograr la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, sanitario y otros conexos, buscando la cooperación internacional en el orden cultural y educativo. En tercer lugar, pero no menos importante el respeto universal de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, buscando su efectividad, para lo cual los estados miembros se comprometieron a tomar medidas conjuntas o separadas, con la ayuda del Organismo para la realización de estos propósitos.

Se puede decir que el cumplimiento parcial que se ha tenido de estos objetivos ha llevado como lo hemos señalado a una labor de unificación del Derecho lo que es altamente recomendable, no solo porque donde hay necesidad de regulación debe existir la necesidad de encontrar la respuesta más adecuada a ella, sino como se señala en la Carta, facilita la comunicación y el intercambio por medio del comercio entre las naciones, lo que fortalece la permanencia e integridad de los pueblos, pero también a elevar su nivel económico y cultural, por lo que no cabe duda que es necesaria el fomento de esta unificación, como una acción deliberada de la comunidad internacional para lograr los objetivos de lo que a partir del final de la Segunda Guerra Mundial se ha buscado con la creación de un nuevo Derecho Internacional, ahora centrado en el individuo y no en las naciones, creando un nuevo orden mundial basado en la preponderancia del derecho a la paz, que en los días actuales parece que está presentando problemas estructurales profundos².

- 2 Para revisar la modificación trascendental que ha operado en el Derecho Internacional y de la variación de las relaciones estatales basadas en el derecho a la guerra por otro fundamentado en el derecho a la paz debe consultarse la relevante investigación: "*The internationalist (how a radical plan to outlaw war remade the World)*" a cargo de los profesores de la Universidad

No solamente la raíz bélica y la creación de la gran organización internacional explica el fenómeno que estamos viviendo, sino que gracias al desarrollo de las ciencias y de la tecnología el mundo se ha empequeñecido y se ha hecho accesible para todos. El desarrollo de las tecnologías y sobre todo de las comunicaciones ha fomentado de manera expansiva el comercio internacional dentro de una relativa paz mundial que ha contribuido al desarrollo de instrumentos y de figuras jurídicas que han creado el crecimiento y redistribución de las redes de producción y de consumo y la expansión del comercio lo que ha propiciado un mundo cada vez más interdependiente entre sí que necesita vehículos de comunicación y entre ellos similares sobre todo en el Derecho.

De todo lo anterior se destaca la importancia de que exista un marco jurídico nacional e internacional que facilite la relación entre los estados y la agilización del comercio entre ellos, con seguridad jurídica y el desarrollo de la inversión económica internacional con el pleno respeto de los derechos fundamentales. Por ello el 17 de diciembre de 1966 y mediante la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se estableció una Comisión para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI) o mejor conocida por sus siglas en inglés UNCITRAL, como la encargada de cumplir con un mandato específico que procure promover la armonización y modernización progresiva del derecho mercantil internacional. A partir de su creación este organismo internacional busca el fomento y la preparación de instrumentos legislativos y no legislativos en esta rama del Derecho³. En la actualidad podemos decir que sus esfuerzos se han enfocado en la solución de controversias, el establecimiento de prácticas contractuales internacionales en las ramas del transporte, el régimen de insolvencia, el comercio electrónico, pagos internacionales, operaciones con garan-

de Yale Hathaway Oona A. y Scott J. Schapiro; Simon & Schuster Paperbacks, New York, 2018.

- 3 Para mayor información puede consultarse en https://uncitral.un.org/es/about/faq/mandate_composition

tías, contrataciones públicas y compraventa de mercancías. A lo largo de todos los años desde su creación ha logrado no solo su aceptación a nivel mundial porque ofrece soluciones razonadas y adecuadas a los distintos tipos de estado, con la preparación de textos internacionales.

Todo ello se lo logra mediante el fomento de técnicas legislativas como la elaboración de convenciones y convenios internacionales como medio de unificación internacional, con compromisos legislativos vinculantes a los estados, la preparación de leyes modelo, o guías legislativas, o recomendaciones, o disposiciones modelo, o adopción de textos legislativos, o la interpretación uniforme de los textos normativos, etcétera. Así podemos decir que uno de los fenómenos que explican la internacionalización y uniformidad del Derecho consiste en esta acción consciente y deliberada de carácter mundial en aras de fomentar el desarrollo económico de pueblos y estados lo que finalmente debe contribuir a la paz mundial.

Casi al mismo tiempo en que se estaba recomponiendo las relaciones internacionales con la formación de un nuevo orden mundial y como consecuencia de un nuevo Derecho Internacional se sintió la necesidad de reordenar el comercio internacional estableciendo las bases de un nuevo modelo de comercio multilateral ante los déficits que se encontraron las relaciones comerciales internacionales después de la Primera Guerra Mundial y que de cierta manera propició el camino hacia la Segunda. Por ello, en el año de 1947, los países aliados con Estados Unidos a la cabeza elaboraron un gran tratado internacional que fue lo que se conoció como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) cuyo objetivo fue eliminar las barreras existentes entre los estados y por el contrario fijar como meta la liberalización progresiva del comercio mundial mediante la cooperación entre los propios estados. A la par de este Acuerdo también se estableció el Fondo Monetario Internacional cuya finalidad consistió en fijar las bases de un nuevo sistema monetario y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) cuya meta fue propiciar y canalizar el ahorro de los países a largo plazo. No fue sino hasta el año de 1995 que se pudo

establecer un organismo internacional que es la actual Organización Mundial de Comercio⁴ (OMC). Así debemos considerar una segunda vertiente de unificación del Derecho mediante tratados internacionales aquellos que derivan de este organismo mundial.

Dentro del artículo XXIV del GATT se permiten a nivel internacional el establecimiento de zonas aduaneras y particularmente de libre comercio, donde dos o más países o territorios aduaneros se eliminan entre ellos derechos aduaneros pero sobre todo reglamentaciones comerciales restrictivas en los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constituidos en esa zona. Al amparo del cual México firmó en el mes de noviembre de 1993 para entrar en vigor el 1 de enero del 1994 su primer Tratado de Libre Comercio de América del Norte “TLCAN” o “NAFTA” por sus siglas en inglés que comprendió los tres países de América del Norte: Canadá, Estados Unidos de América y nuestro país.

Este acuerdo tuvo como propósito el favorecer la apertura comercial de América del Norte a través de la eliminación sistemática de la mayoría de las barreras arancelarias y no arancelarias del comercio y la inversión entre los tres países, procurando crear condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio y proteger los derechos de propiedad intelectual en los países parte, estableciendo procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del propio tratado y para la solución de controversias .

Posteriormente este tratado por presión de los Estados Unidos de América fue modificado por el T-MEC (2018) donde se incluyeron nuevos capítulos ahora sobre comercio digital, energía, medio ambiente, laboral, empresas pymes, competitividad, buenas prácticas regulatorias, anticorrupción, política macroeconómica, entre otros aspectos.

4 Para ver la historia de este organismo, así como sus fines puede verse: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/history_s/history_s.htm

Evidentemente estos tratados además de establecer las llamadas zonas libres han sido el espacio para ir uniformando en aras de la libertad de comercio las normas e instituciones que se tienen en la zona de América del Norte, protegiendo además productos prototípicos de cada uno de los estados parte.

Pero lo anterior no explica todo este fenómeno ya que por otro lado el acercamiento de los pueblos y de sus instituciones y centros de enseñanza ha propiciado un dialogo mundial lo que también se ha dado dentro del Derecho, con mayor o menor intensidad, la convicción de que el razonamiento jurídico como único modo de juzgar y justificar la legitimidad de los estados, sus modelos normativos así como la razonabilidad o justificación de sus decisiones ha llegado a la convicción del necesario alejamiento del voluntarismo jurídico como sinónimo en algunas ocasiones de irracionalidad o determinismo político que enfatiza y sobrevalora las bondades regionales, para buscar soluciones motivadas a los problemas actuales lo que ha propiciado la creación de razones que se consideran correctas y a veces únicas, confiando más que en la adopción de textos positivos, en el desarrollo de razones unificadoras que motivan la creación de normas jurídicas.

De igual forma la ciencia jurídica ha contribuido también a la creación de una nueva teoría con finalidad común, como lo recuerda el profesor alemán Peter Häberle. A partir del año 1991 en el área del Derecho Constitucional y a raíz de la creación de la Unión Europea se ha intentado consolidar un nuevo derecho público común europeo, lo que pudiera servir de base si es que todavía hay tiempo y posibilidades para la América Latina, modelo de ciencia que intenta asimilar la experiencia que se ha dado en el derecho mercantil pero sobretudo se enfoca en revivir y tomar del derecho civil, el antiguo *ius commune* europeo, que existió en siglo XIII y se desarrolló hasta finales del siglo XVIII. Si bien su origen se nutrió en el gran legado que significó el reencuentro con el Derecho Romano se desenvolvió ante la inexistencia de estados nacionales fuertes que pudieran imponer por medio de su legislación facilitar las relaciones sociales dentro de sus ámbitos territoriales.

Ahora se establece este nuevo Derecho con la idea de superar al estado nacional clásico y su pretendida idea de detentar el monopolio de la creación y aplicación del Derecho. Estaría desarrollado y sustentado en base a *principios* compartidos por las naciones derivado de la gran tradición tanto de la historia, cultura como de la ciencia jurídica romano canónica occidental y por el otro inspirado en las ideas racionalista de la ilustración de los fines del estado y su respeto a los derechos humanos los cuales deben tener una vigencia más allá del estado nacional, lo que se consolidaría por medio de políticas nacionales sustentadas en los mismos principios compartidos y en la creación del derecho comunitario y de interpretación a nivel judicial por tribunales internacionales⁵.

Estas acciones de organismos internacionales, diálogo y actividad conjunta ha llevado a la idea de que está surgiendo un nuevo *ius commune* que está fomentándose y desarrollándose en todo el mundo con mayor preponderancia en Europa. Frente a la existencia de centros de estudios con sus propias ideas y escuelas de carácter aislado y en contraposición de lo que se investiga en otros centros. La comunicación internacional ha llegado a la formación de hipótesis e ideas globales que se desarrollan al unísono en diversas universidades y centros de estudios a nivel mundial, lo que facilita la comprensión del Derecho como fenómeno esencial humano, pero también con el ánimo de perseguir los mismos fines dentro del estado con respuestas similares compatibles con las que se están dando en otras partes del mundo.

El empequeñecimiento del mundo se está dando sobre todo en la comunidad científica jurídica y en la forma de impartir el Derecho y

5 Al respecto véase: Häberle, Peter y Markus Kotzur, “*De la Soberanía al Derecho Constitucional Común: palabras clave para un dialogo europeo-latinoamericano*”, traducción Héctor Fix-Fierro, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2003, en especial, páginas 18 y ss. Sobre la tradición jurídica occidental debe consultarse ya la obra clásica Merryman, John Henry, “*La tradición jurídica romano - canónica*”, traducción Eduardo L. Suárez, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

en las distintas ramas del Derecho de cada estado que han ensanchado sus materiales de estudio para incluir textos de otros países y también normas internacionales.

Pero este auge en la internacionalización del Derecho que hemos tratado de esbozar en algunas de sus aristas también como lo señalamos al principio se ha visto confrontado por una reacción contraria también de fuerte relevancia. En primer lugar, se encuentra la necesaria adaptación de estas ideas y normas internacionales dentro de cada espacio nacional, lo que lleva a la creación de normas especiales, derogatorias o de concreción para poder aplicar esas normas internacionales dentro de esos espacios nacionales.

Pero también esa oposición a la unificación jurídica se ha visto empañada con el auge de los regionalismos o nacionalismos como un fenómeno de protesta a este cambio que se ha antojado para algunos demasiado rápido o inapropiado. En efecto frente a esta uniformidad del Derecho también han aparecido organizaciones y personas y políticos que buscan rescatar y enfatizar el valor de lo que consideran sus regiones y naciones para defender lo que opinan les es propio y por ello como contrapartida se ha venido desarrollando a la par un fenómeno del nacionalismo, regionalismo, sectarismo que amenaza y constituye un freno a esta creciente internacionalización. Frente a la uniformidad del criterio normativo se busca la norma especial, la regla regional, la pauta nacional, el estado propio y aislado del movimiento internacional como la respuesta idónea para la solución de los problemas actuales y la creación de un modelo opcional frente al fenómeno de la globalización. La salida de la Gran Bretaña de la Unión Europea el famoso “*Brexit*” (de que la sociedad inglesa actualmente se está arrepintiendo mucho) los movimientos proteccionistas económicos, las tendencias independentistas de regiones dentro de los países de la propia Unión, el auge de los nacionalismos, la radicalización de las ideas religiosas, las guerras comerciales, los populismos políticos económicos, todo ello es prueba de estas ideas en oposición de esta internacionalización y como un re-

cordatorio que no se vislumbra de manera clara el futuro del naciente derecho común.

Tal podemos decir que es uno de los síntomas principales en el panorama del Derecho mundial. Por ello se ha seleccionado como tema de estudio y análisis de la séptima investigación conjunta llevada a cabo por el Departamento de Derecho de la Universidad de Pisa y la Escuela Libre de Derecho para llamar la atención de su importancia, resaltar la manera en que se ha venido desarrollando y su estado actual y sus posibles alcances en el futuro, para de esta forma comprender de mejor manera el fenómeno jurídico actual.

Como en otras ocasiones la investigación se ha distribuido en distintas secciones de lo que se considera ha recaído los aspectos más importantes de la internacionalización y regionalización del Derecho, pero enfatizándolo como se ha señalado en el derecho privado, sin descuidar los aspectos teóricos e históricos del fenómeno, ya que no es la primera vez que ocurre en el mundo, de tal forma que la investigación está dividida en siete partes: Derecho Romano, Historia del Derecho, Derecho Internacional, Derecho Mercantil, Arbitraje, Derecho Civil y esta vez quisimos tocar algo más cercano a los abogados postulantes y de ahí que nos adentremos en los efectos de esta globalización por lo que toca a la profesión de abogado en sus actividades diarias.

En la primera parte revisaremos los efectos que en su momento produjo la internacionalización del Derecho en la historia con el Derecho Romano a cargo en primer lugar del profesor Alessandro Cassarino quien plantea la cuestión de cómo el Derecho de la Roma más antigua (VI-V siglos a.C.) veía al extranjero (*hostis*) que llegaba a la urbe por sus propios negocios, al examinar dos normas de la codificación de las XII Tablas de 450 a.C., que se referían explícitamente al *hostis* (*Tab. 2.2 y Tab. 6.4*). El contenido de éstas derivaba de las costumbres internacionales anteriores (*mores*) y tenía como fundamento la *fides*, es decir, un tipo de conducta basada en la recíproca confianza. Consecuentemente, en caso de litigios, necesitaba encontrar un tipo de procedimiento que

pudiera garantizar la aplicación concreta de la *fides* y no discriminar los derechos del extranjero a pesar de un sistema, como el romano arcaico, en el que el formalismo y el ritualismo eran los criterios caracterizadores de un proceso.

Por su parte el profesor de la Escuela Libre de Derecho, Rodrigo de la Peza López Figueroa muestra cómo el Derecho Romano atendió los problemas que trajo consigo la expansión territorial del Imperio y con ello la necesidad de resolver problemas que se suscitaron en la aplicación de sus normas a personas que no eran sus ciudadanos. En efecto, lo anterior se logró por medio de un magistrado identificado como *pretor peregrino* quien diseñó el procedimiento formulario, a partir de diversas tradiciones desarrolladas desde la fundación de Roma. Lo anterior con el propósito de resaltar su importancia lo que se traduce en la necesidad de otorgarle un lugar importante en la Historia del Derecho debido a que de cierta manera y como lo explica su autor, sentó las bases para el futuro desarrollo de ese Derecho y su gran contribución al mundo, al permitir la aplicación de un derecho receptivo de tradiciones jurídicas de cualquier nación (*unificado*) aplicable a personas de cualquier nacionalidad (*internacional*) y tomando en cuenta las peculiaridades de la región en donde se aplicara en cualquier lugar del mundo entonces conocido (*regional*).

La sección siguiente está dedicada a la historia del Derecho y por lo que toca al segmento europeo, al derecho medieval y de la primera edad moderna, a cargo del profesor italiano Andrea Landi, quien centra su análisis en la *aequitas mercatoria*, como razón principal de la especialidad del derecho mercantil, en la reflexión marcadamente supranacional que aportó la ciencia jurídica del derecho común romano-canónico. También cuando se consolidaron los estados modernos y la clase mercantil perdió su hegemonía, la facultad de adaptar la norma en virtud de la equidad, reconocida desde la Baja Edad Media a todos los intérpretes y principalmente al juez, permanece a lo largo de la Edad Moderna y se abandona sólo progresivamente con el estado liberal decimonónico,

como consecuencia del “*monismo legislativo*”, cuyos resultados se dejan sentir también en la doctrina mexicana del siglo XIX.

Por su parte el profesor Rafael Estrada Michel propone que es posible caracterizar el tránsito de un Derecho de Antiguo Régimen a uno propio de la Modernidad soberanista a través del análisis de figuras orgánicas del constitucionalismo hispano. En el caso de la Federación Mexicana, las figuras son propias del periplo 1812-1824 (Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales, Audiencias provinciales) y tuvieron un fuerte impacto en la configuración legicéntrica que aún padecemos en el Derecho Mercantil contemporáneo.

En el tercer segmento, relativo al Derecho Internacional, el Profesor Leonardo Pasquali plantea la cuestión si el nuevo acuerdo comercial entre la Unión Europea y México puede desempeñar un papel en la gobernanza medioambiental internacional y en qué medida. La cuestión surge porque se trata de un acuerdo que tiene aparentemente una doble limitación, en el plano material por ser un acuerdo comercial y en el espacial por afectar sólo a la Unión Europea y a México. Sin embargo, un examen de las normas jurídicas contenidas en el propio acuerdo indica que efectivamente puede contribuir, hasta cierto punto, a la gobernanza medioambiental internacional, puesto que, en primer lugar, no sólo contiene disposiciones sobre la liberalización del comercio, sino que, siguiendo el modelo de la nueva generación de acuerdos comerciales de la Unión Europea, también incluye disposiciones sobre el desarrollo sostenible y, en particular, sobre la protección del medio ambiente. Pese a que son normas perfectibles, sin duda resultan más avanzadas que las vigentes en el Derecho Internacional global, pudiendo así servir de modelo para toda la comunidad mundial.

La profesora Mónica María Antonieta Velarde Méndez señala en su trabajo centrado en el Tratado de Libre Comercio que está vigente entre México, los Estados Unidos y Canadá (T-MEC) enfocando sus reflexiones en el tema del medio ambiente. En efecto, el medio ambiente y el libre comercio son dos materias que se han considerado de manera tra-

dicional como antagónicas, una como impedimento para la realización plena de la otra. Si bien ésa fue la percepción durante varias décadas, hoy libre comercio y medio ambiente se han ido transformando en una realidad de interacción complementaria en la que de manera armónica tratados de libre comercio de última generación incorporan disposiciones que privilegian el cumplimiento de compromisos internacionales para contribuir a la gobernanza ambiental y dar efectividad a un medio ambiente sano. Al mismo tiempo, el libre comercio se ha reconocido como uno de los ejes principales de impulso y financiamiento para el desarrollo económico, social y ambiental, con una historia de evolución independiente que hoy se incorpora al círculo virtuoso del medio ambiente sostenible. Esto se demuestra en las disposiciones de los acuerdos de última generación de libre comercio que reconocen el acceso a la información, a la participación y a la justicia en materia ambiental, que surgen en el principio 10 de la *Declaración de Río*. Hoy los derechos de acceso proponen una vía para la realización de los derechos humanos al medio ambiente limpio, sano y sostenible y al desarrollo y estos a su vez como integradores de otros derechos como lo expresan los acuerdos de *Aarhus* y *Escazú*.

México una nación con vocación internacional, durante décadas se mantuvo en un modelo de economía cerrada, después de su ingreso al GATT aprovechó sus múltiples pertenencias a diversas regiones geográficas para impulsar novedosos acuerdos de libre comercio como palanca para su desarrollo, entre los primeros instrumentos comerciales de nueva generación fueron el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y Acuerdo de Asociación Económica Concertación Política y Cooperación entre México y la Unión Europea (Acuerdo Global). Acuerdos que contemplaron diversos capítulos entre ellos los financieros, la propiedad intelectual, la inversión y de mecanismos propios de solución de conflictos, ambos instrumentos reconocen una interrelación con tratados y disposiciones ambientales. Estos tratados se han renovado y han surgido otros, como el Acuerdo Integral Progresista de Asociación Transpacífico, que contemplan en sus disposiciones ambientales la ne-

cesidad de cumplir con las obligaciones adoptadas en tratados multilaterales para hacer viable un medio ambiente sano compatible con un desarrollo sostenible. Estos tratados enfatizan los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia ambiental, que constituyen un desafío para permitir la realización de los derechos de las personas y las futuras generaciones como una dinámica nueva entre gobernanza ambiental, desarrollo sostenible y derechos humanos.

La cuarta sección está dedicada al Derecho Mercantil y la profesora de la Universidad de Pisa, Ilaria Kutufà, parte del supuesto que no es infrecuente que personas interesadas en ejercer una actividad económica adopten instrumentalmente la forma societaria para llevar a cabo una dirección sustancialmente individual de la empresa, con el único fin de beneficiarse del régimen de responsabilidad limitada por las obligaciones contraídas. Por este motivo, se subraya la importancia de analizar las técnicas de represión del abuso de la pantalla societaria que se han desarrollado a lo largo del tiempo en un intento de imputar las deudas societarias contraídas a la persona que realmente las hizo contraer y en cuyo exclusivo interés se ejerció la actividad. El tema de la exposición personal de un socio de una sociedad de capital, habitualmente protegido por el régimen de la responsabilidad limitada respecto a las obligaciones sociales, como consecuencia de operaciones de gestión directamente influidas por él, siempre ha sido debatido y abordado de forma diferente por los diversos ordenamientos jurídicos que lo han tratado.

A este respecto, el ordenamiento jurídico italiano ofrece un dato normativo parcialmente incompleto y no unívoco: por una parte, preocupándose — en materia de indemnización — de extender las normas de responsabilidad de los directivos únicamente a las personas que reúnen los requisitos para ser calificadas como administradores de hecho de la sociedad (artículo 2639 del Código Civil italiano [Codice Civile]); por otra, previendo — desde la perspectiva concursal — la extensión del procedimiento de liquidación judicial a la sociedad de hecho de la que sea posible probar que el empresario individual o la sociedad insolvente son socios con responsabilidad ilimitada (apartado 5 del artículo 256

del Código de Crisis Empresarial y la Insolvencia [Codice della Crisi dell'impresa e dell'insolvenza]). Por lo tanto, la investigación de la profesora Kutufà se propone analizar soluciones ofrecidas, a este respecto, en otros lugares, capaces de recomendar y estimular valoraciones mutuas provechosas.

En su turno, también la doctora Paulina Morfin Cerdeño dentro del segmento del Derecho Mercantil desde la perspectiva mexicana, enfoca su investigación en el mismo tema que su colega pisana que consiste en el abuso de la pantalla societaria en el sentido de que resulta necesario la superación de la personalidad jurídica y la identificación del beneficiario final como resultado de la actividad económica. La comisión de delitos y el blanqueo de recursos ilícitos frecuentemente implican el uso de diversas especies de entes mercantiles o de estructuras corporativas complejas en las que el delincuente se oculta tras la pantalla societaria. La sofisticación en la comercialización de bienes y servicios y las innovaciones tecnológicas han expandido el ámbito delictivo más allá de las fronteras nacionales, generando una dimensión transnacional, lo que ha fomentado la cooperación internacional mediante organizaciones supranacionales y tratados multilaterales para identificar, prevenir, sancionar y combatir las actividades delictivas que trascienden fronteras.

El artículo resalta la necesidad de establecer un régimen jurídico robusto y transfronterizo y de una armonización normativa para la administración de justicia en el contexto financiero internacional y subraya la importancia de implementar mecanismos de control y medidas preventivas para evitar la utilización indebida de estructuras societarias en la comisión de delitos. En particular, se enfoca en la necesidad de identificación de beneficiarios efectivos (*beneficial owners*) y en el marco legal en México, proponiendo medidas preventivas mínimas para mitigar riesgos y destacando la urgencia de establecer un sistema efectivo de vigilancia y control, y la relevancia de una coordinación interjurisdiccional y multisectorial para combatir y sancionar prácticas ilícitas a nivel global en esta materia.

En la quinta sección dedicada al arbitraje en un solo artículo a cargo del Profesor Leonardo Pasquali, se toma en consideración el reciente acuerdo comercial entre la Unión Europea y México para mostrar si la primera se está consolidando, y de qué forma, como un nuevo actor en la regulación de las inversiones a nivel internacional a través de algunos de sus acuerdos comerciales de “*nueva generación*”. De hecho, la Unión Europea, a través de su estrategia de política comercial y de inversión, está tratando de redefinir el sistema de resolución de disputas entre inversionistas y estados, para superar algunas de las cuestiones críticas más importantes de este sistema. Aunque se trata todavía de acuerdos estipulados sobre una base bilateral y, por tanto, limitados a sólo dos socios, lo que parece relevante es la posibilidad de que sirvan de modelo para desarrollos posteriores a nivel multilateral. El Acuerdo Unión Europea - México aborda aspectos cruciales como la independencia judicial, la transparencia, la falta de coherencia y previsibilidad de las decisiones, además del riesgo del fenómeno del “*chilling effect*”. En tal contexto, después de haber examinado brevemente los principales perfiles del sistema de protección de inversiones vigente en el Derecho Internacional, con especial atención a aquellos que presentan aspectos controvertidos, se procede al análisis de las disposiciones legales relevantes presentes en dicho Acuerdo, destacando las innovaciones que se van a introducir, pero al mismo tiempo señalando sus limitaciones intrínsecas.

En el sexto apartado, dedicado al Derecho Civil, la profesora pisana Chiara Favilli apunta el impulso dado por los principios europeos y los convenios internacionales para potenciar la autonomía y la autodeterminación de los adultos vulnerables, lo que indujo a muchos sistemas europeos y no europeos a reformar el régimen de medidas de protección y a regular, junto a instrumentos judiciales o administrativos, figuras de apoderamiento y mandato, específicamente concebidas para permitir la planificación anticipada de la gestión de los intereses patrimoniales para el momento en que no sea posible hacerlo de forma autónoma. La contribución de la profesora Favilli tiene como enfoque la situación italiana, en el contexto del fermento de reformas en curso en Europa para

hacer frente al envejecimiento de la sociedad y a la propagación de las patologías relacionadas con la edad, poniendo de relieve los límites del sistema interno, centrado en la medida judicial de la "*amministrazione di sostegno*".

Por su parte, la doctora Lizbeth América Cedillo Guadarrama se ocupa en destacar que si bien en México, dada su historia y conformación jurídico-política, no existe una franca uniformación -homologación o uniformidad- y/o regionalismo jurídico, en el caso de las personas mayores de sesenta años de edad se ha gestado una suerte de internacionalización, constitucionalización y federalización estandarizante de su tratamiento. Su investigación considera que su óptica se soporta no solo a través de convenciones, leyes y fundamentos constitucionales sino, muy especialmente, por la vía de un importante trabajo jurisdiccional, del que sintetiza criterios demostrativos de una construcción y/o aplicación de conceptos y protocolos que, si bien en cierto modo parece arrebatar el tema del ámbito del Derecho Civil y Familiar, potencia, en cambio, la protección que le es debida a este sector poblacional.

En la última sección, dedicada a aspectos que afectan a la práctica de los abogados, el profesor Federico Procchi, cuya investigación se inspira en el renovado interés de la abogacía italiana y, al mismo tiempo, de la comunidad científica romanista internacional por el estudio y la enseñanza de las técnicas argumentativas que encuentran su matriz en la retórica clásica grecorromana, entendida como una verdadera disciplina técnica, que responde a reglas teóricas precisas (*ars*). Con particular atención a la doctrina de los *status causae* legales, su contribución propone leer las modernas disposiciones de la hermenéutica contractual literal y subjetiva a la luz de la oposición oratoria entre *scriptum* (contenido literal del texto) y *voluntas* (intención real del escritor) en el análisis de un texto normativo o de negociación, con el fin de verificar la posible utilización por parte del jurista práctico moderno (en primer lugar, el abogado) de una "*tópica*" bien definida y probada para el desarrollo del proceso contradictorio.

En cambio, el profesor Gerardo Lozano Alarcón señala que en la práctica del Derecho Contractual Mexicano que involucra a partes extranjeras, nos enfrentamos a la creciente “importación” de contratos y cláusulas utilizados en transacciones internacionales que, inevitablemente, introducen conceptos y figuras propias de otros sistemas jurídicos (generalmente del Derecho estadounidense). En consecuencia, los tribunales judiciales y arbitrales se enfrentan al reto de aplicar estas figuras en diversas controversias, sin una regulación clara (o, a veces, inexistente) en el derecho nacional.

A la luz de la problemática descrita, considera que el uso de los principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales como complemento del derecho aplicable a los contratos internacionales, podría facilitar la resolución de las disputas que se presenten. Sin duda, el desconocimiento de estos principios desincentiva su uso en la práctica; sin embargo, se confía en que la claridad de éstos y las ventajas que ofrecen facilitarán su adopción en los contratos internacionales.

En ese contexto, el artículo contiene un breve estudio sobre Derecho Contractual a la luz de las disposiciones aplicables de la legislación mercantil mexicana y de los principios indicados en donde sin pretender hacer una comparación exhaustiva entre ambos ordenamientos jurídicos, se busca identificar diferencias y similitudes entre algunas de las figuras reguladas en los principios que considera como los más relevantes. En ese sentido se exponen brevemente las principales características por un lado de los propios principios, por el otro del Derecho Mercantil mexicano y por último la relación entre ambos.

Esperemos que esta selección de ámbitos del Derecho y temas ayude a los lectores a comprender de mejor manera los fenómenos que hemos indicado y la manera en que están afectando los tratados internacionales y las legislaciones locales en la configuración del Derecho actual, que ayuden a comprender mejor nuestra situación actual.

Como siempre agradecemos a ambos institutos e investigadores que colaboraron, con el fin de hacer realidad este proyecto de investigación.

Especial mención merece tanto el Director del Departamento de Derecho de la Universidad de Pisa, el Doctor Francesco Dal Canto, así como el Rector de la Escuela Libre de Derecho, profesor Emilio González de Castilla del Valle, por hacer posible esta investigación conjunta, que pretende contribuir al debate internacional que existe en la materia y fomentar el desarrollo y difusión de temas relevantes para la ciencia jurídica. Como lo hemos dicho, si el Derecho se está volviendo internacional con aspectos concretos de regionalización es explicable el que existan investigaciones conjuntas que reflejen también la internacionalización y localismos de la ciencia jurídica.

También queremos agradecer a los profesores de ambos centros de enseñanza por hacer posible la investigación sacrificando su valioso tiempo y ayudar en el logro de estas finalidades. Las escuelas de derecho más que ser consideradas como centros de docencia y preparación de futuros abogados, también deben fomentar y desarrollar no solo la recepción de ideas jurídicas, sino asimismo la discusión y difusión de las mismas.

Esperemos que esta investigación ayude a comprender de mejor manera la importancia del desarrollo del Derecho en su unificación con la eliminación de los prejuicios o radicalismos que se están dando a nivel mundial, y por ello hacemos votos para que la libre difusión de las ideas y su sana discusión constituya uno de los instrumentos idóneos para la conservación de la paz mundial, sobre todo en estos tiempos de incertidumbre a nivel nacional, regional y mundial.

No queremos dejar de agradecer a las personas que nos ayudaron con las traducciones de los textos en italiano, inglés y español entre los cuales están los profesores Aldo Petrucci y Gerardo Lozano Alarcón. Sus aportaciones fueron esenciales para que la obra aparezca totalmente en español y tenga una mayor difusión en el público de habla hispana. También queremos agradecer a la señora María Verónica Hernández López por la preparación de los textos para su impresión final, junto con el profesor José Manuel Villalpando, Secretario Académico de la Es-

cuela Libre, por todos los esfuerzos que prestó para que esta obra saliera a la luz.

Como novedad de la investigación está en que la edición y difusión de la obra está encomendada a la editorial Tirant lo Blanch a quien agradecemos la confianza depositada en estos institutos y la labor de difusión que realizará para que se pueda llegar a las regiones más amplias posibles del ámbito hispanoamericano.

Primera Parte: Derecho Romano.

